

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once (11) de Febrero de 2022

Auto I- 73

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandado: LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

El MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, las sentencias del 23 de enero de 2018 No. 010 y la del 20 de febrero de 2020 emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, al considerar que la sentencia en segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 23 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán¹.
- Sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca².
- Constancia de ejecutoria con fecha 10 de marzo de 2020³.
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 06 de septiembre de 2021⁴.
- Auto interlocutorio 881 del 07 de septiembre de 2021⁵, mediante el cual se aprueba la liquidación.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

¹ Documento 03. FL06 del Expediente electrónico.

² Documento 03. FL 28 del Expediente electrónico.

³ Documento 03. FL 40 del Expediente electrónico.

⁴ Documento 03. FL 24- 25 del Expediente electrónico.

⁵ Documento 03. FL 26- 27 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandad LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2014-00465, el día 23 de enero de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia, en la cual dispuso:

“PRIMERO. – NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. – Condenar en costas a LA PARTE ACTORA y; a favor de la parte demandada beneficiaria de la condena. Por secretaria liquidar costas y agencias en derecho.

TERCERO. – Por Secretaría líquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que ordeno cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

(...)”

La sentencia del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 010 del 23 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

(...)”

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 10 de marzo de 2020.⁵

La Secretaría del despacho liquidó las costas, conforme se ordenó por el Tribunal Administrativo del Cauca en la suma de \$154.000 por cada instancia para el total de \$308.000⁶, liquidación que fue aprobada mediante providencia de 07 de septiembre de 2021.⁷

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que a través del poder judicial se imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el

⁵ Documento 03. FL 40 del expediente electrónico.

⁶ Documento 03. FL 25 del expediente electrónico.

⁷ Documento 03. FL 26 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandad LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia del 23 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán⁸.
- Sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca⁹.
- Constancia de ejecutoria con fecha 10 de marzo de 2020¹⁰.
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 06 de septiembre de 2021¹¹.
- Auto interlocutorio 881 del 07 de septiembre de 2021⁵, mediante el cual se aprueba la liquidación.

4. Existencia de un título ejecutivo.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹².

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible

⁸ Documento 03. FL06 del Expediente electrónico.

⁹ Documento 03. FL 28 del Expediente electrónico.

¹⁰ Documento 03. FL 40 del Expediente electrónico.

¹¹ Documento 03. FL 24- 25 del Expediente electrónico. ⁵ Documento 03. FL 26- 27 del Expediente electrónico.

¹² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandad LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...).¹³

Dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado:¹⁴

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.*¹⁵

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho).

¹³ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-2315-000-2002-01365-01(31280).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

¹⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandad LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y aunque no allegó documentación alguna, se cuenta con el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2014-00465-00, razón por la cual, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

- (i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- (ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- (iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado ¹⁶ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

¹⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandad LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

Clara: Toda vez que se encuentra definida en la sentencia del 11 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al deudor (LUBIN ALBEIRO QUISONBONI ORTIZ), al acreedor (LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y el objeto de la obligación (PAGO DEL VALOR DE LAS COSTAS).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido el valor de las costas en una suma líquida de dinero, equivalente \$154.000 por cada instancia, para un total de \$308.000.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además, porque por tratarse de una condena en contra de un particular, no debe transcurrir el término de 10 meses para ser exigible la obligación, como lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ya que este plazo solo está previsto a favor de las entidades públicas.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

5. Intereses.

El Despacho ordenará el pago de los intereses a partir del 11 de marzo de 2020, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ¹⁷y hasta que se produzca el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme los artículos 1617 y 2232 del Código Civil

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por concepto de capital, la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos (\$154.000) por cada instancia, para el total de trescientos ocho mil pesos (\$308.000). ¹⁸

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados a partir del 10 de marzo de 2020, fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados los cuales serán liquidados conforme los artículos 1617 y 2232 del Código Civil

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el señor LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al señor LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma establecida en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021,

¹⁷ Documento 03. Folio 40 del expediente electrónico.

¹⁸ Documento 03. Folio 25 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00230-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Demandad LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ
Medio de control: EJECUTIVO

que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. En su defecto en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_rriano@fiduprevisora.com.co ; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co – parte ejecutada: Rosy.ra@gmail.com copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: Instar a la parte ejecutante a través de su apoderado para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegue correo electrónico del ejecutado o en su defecto la dirección física para efectos del trámite del artículo 291 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T. P. nro. 304.798 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA portador de la T. P. nro. 244.194 del C. S de la Judicatura, en los términos de los poderes allegados con la demanda ejecutiva. ¹⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹⁹ Documento 02. FL 01- 58 del expediente electrónico.